

# DEPÓSITOS JUDICIALES E INFLACIÓN

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

J.A. 1984-I-221

---

## SUMARIO:

- I.- Introducción
  - II.- El caso que comentamos
  - III.- La posición del Banco Provincia de Buenos Aires
  - IV.- Conclusión
- 

## I.- Introducción

Tanto las leyes nacionales como provinciales disponen que las sumas consignadas judicialmente sean depositadas en una institución bancaria oficial que por lo general es el "Banco Nación" cuando se trata de litigios ventilados en tribunales federales y los distintos "Bancos de la Provincia...", en cada circunscripción.

Este privilegio creado a favor de esas Instituciones les permite disponer de grandes sumas de manera totalmente gratuita y en épocas de estabilidad monetaria los particulares sólo sufren un pequeño perjuicio -el correspondiente al interés por el uso del capital-, pero cuando la inflación corroe diariamente esas sumas, y las instituciones bancarias sólo restituyen cifras nominales, el privilegio se torna irritante, pues a los dueños del capital solamente se les restituye una porción ínfima del valor que se había depositado y el resto queda en manos del banco, que no se limita a beneficiarse con el uso

gratuito, sino que se apropia indebidamente de parte del capital depositado.

Mientras el proceso inflacionario fue lento, y los índices no superaban el 20% anual, esta mecánica de liquidación -aunque injusta- sólo provocaba el refunfuñar de los afectados sin que esas quejas llegasen a reflejarse en reclamos ante los tribunales, para poner coto a disposiciones que resultaban abusivas y afectaban seriamente la garantía constitucional de la propiedad, ya que los litigantes se veían despojados de parte de sus bienes, que pasaban "graciosamente" al patrimonio de los bancos oficiales. Pero, al acelerarse el proceso inflacionario la magnitud del despojo adquiere tal dimensión que comienzan a alzarse las voces y reclamar medidas que den solución al problema.

En la mayoría de las demás circunscripciones el clamor de los litigantes encuentra eco en la magistratura que suele disponer la colocación de esos fondos en depósitos a "plazo fijo" con elevados "intereses", que en cierto modo recomponen el capital mitigando en parte los efectos nocivos de la inflación. En otros casos se llega, incluso, a disponer su colocación en "depósitos ajustables" de acuerdo a los índices de costo de vida, lo que protege aún más contra el deterioro del valor del dinero.

## II.- El caso que comentamos

Una persona es declarada insana, e internada en la Colonia Cabred, de Open Door. El curador estima necesario vender el único bien inmueble del insano, para constituir con el dinero obtenido un fondo "destinado a cubrir las necesidades del incapaz", y obtiene autorización judicial para la venta, que se efectúa en la suma de \$ 8.800.000 depositándose el dinero en el Banco Provincia de Buenos Aires, en la cuenta "depósitos judiciales".

Permítasenos aquí una digresión; resulta difícil al comentarista, que carece de los antecedentes de hecho que pueden

haberse incorporado al expediente judicial, y que permitieron al juez dar en su momento la autorización para la venta, sostener que se trató de un error y que con ella no se atendía realmente los intereses del incapaz, sino que se lo colocaba en el trance de perder el único bien valioso que integraba su patrimonio. El sentido común, corroborado por la experiencia de largos años, parece indicar que en períodos de permanente depreciación monetaria resulta siempre más conveniente conservar en el patrimonio los valores inmuebles, y conformarse con la renta que de ellos se pueda obtener, aunque parezca escasa, ya que su liquidación, transformándolos en dinero, provocará en un lapso más o menos breve su disgregación, aunque aparentemente la colocación de ese dinero en "plazos fijos" produzca elevados "intereses".

Sin embargo, y pese a carecer de los datos del caso concreto, estamos persuadidos de que la realidad económica de nuestro país, afectado por un proceso inflacionario agudo, que lleva ya 40 años y no tiene miras de ser detenido, hacía desaconsejable la autorización de la venta; insistimos en que el bien inmueble podía seguir produciendo una renta y mantener al mismo tiempo su valor, mientras que la experiencia económica demuestra que el capital improductivo, cualquiera sea el tipo de depósito bancario en que se coloque, merma rápidamente y en un lapso breve queda reducido a valores insignificantes. No se necesita ser vidente para presagiar que si se autoriza la venta del patrimonio inmobiliario para transformarlo en dinero y colocarlo en plazos fijos, pronto la persona se quedará sin bienes.

### III.- La posición del Banco Provincia de Buenos Aires

Aprobadas las cuentas, y siempre a solicitud del curador, el juez dispuso la colocación de la suma obtenida en depósitos a plazo fijo, renovables cada 30 días, y el Banco se opuso, aduciendo una disposición de su carta orgánica que se

refiere a la gratuidad de los depósitos judiciales.

El Tribunal de alzada rechazó las razones esgrimidas por el Banco, confirmando la resolución de 1ª instancia, que ordenaba la inversión del capital del insano en depósitos que rindiesen un interés adecuado.

La pretensión de la Institución bancaria es inaceptable desde todo punto de vista. Las razones brindadas por el Tribunal nos eximen de mayores comentarios y la solución adoptada es merecedora de elogio.

A mayor abundamiento nos limitaremos a agregar que, aunque se aceptase el privilegio que suele concederse a las instituciones bancarias oficiales de usar gratuitamente los depósitos judiciales, ello no significaría en modo alguno la restitución "parcial" del capital depositado; en la actual situación económica la devolución "nominal" de los capitales no cumple en manera alguna con el requisito de la "integridad" del pago. La actualización de la suma depositada no priva de "gratuidad" al depósito, pues en tal caso lo único que restituye el depositario es un valor "igual" al que recibió, sin desembolsar un solo centavo en compensación por el uso de ese capital.

Pretender ampararse en las normas que consagran la gratuidad de esos depósitos, para devolver sólo una parte de la suma recibida, es un verdadero "abuso" del derecho, proscripto por el artículo 1071 del Código civil.

#### IV.- Conclusión

Las leyes que establecen la obligatoriedad de efectuar los depósitos en instituciones bancarias oficiales deben adecuarse a la actual realidad económica para posibilitar que se restituya íntegramente el valor depositado.

Cuando las sumas hayan sido depositadas por más de 120 días deberían ser reajustadas por el índice de precios al consumidor, y cuando el plazo fuese menor, aplicar las tasas de

interés que estuvieran vigentes para los depósitos a plazo fijo (30 días), como si se hubiese operado renovaciones automáticas, capitalizando los "intereses" devengados en esos períodos.

De esta forma las instituciones oficiales mantendrán el beneficio de emplear esas sumas, y los litigantes no verán afectado su derecho de propiedad sobre los capitales consignados judicialmente.

Finalmente, el depósito de dinero de personas incapaces no puede ser "gratuito", pues el Código Civil prevé que sea colocado "a interés en los bancos", o en rentas públicas (art. 424 del Código civil) y el orden de jerarquía institucional de las normas coloca esos dispositivos por encima de las leyes provinciales de carácter adjetivo.